

El paisaje cultural

Pilar Bernad Esteban

La necesidad de una Ley del Paisaje aragonés que atienda a sus valores culturales y que sirva para reivindicar la memoria del lugar, su toma en consideración en la gestión del patrimonio y la identidad colectiva.



“ Lamentablemente, en esta región seguimos a la cola de las políticas culturales y patrimoniales en España. ”

En el año 2002 publiqué “El Convenio Europeo del Paisaje: Posibilidades de desarrollo en Aragón” en *Temas de Antropología Aragonesa*, Instituto Aragonés de Antropología, nº 12. Diez años después no puedo aportar ni una sola novedad, medida eficaz o consideración que haya tenido lugar en Aragón sobre lo ya expuesto. Lamentablemente, en esta región seguimos a la cola de las políticas culturales y patrimoniales en España. El caso más paradigmático, y que ha servido de modelo para las actuaciones realizadas en otras regiones, es Andalucía. El Convenio Europeo del Paisaje, redactado en la Convención celebrada en Florencia en octubre del año 2000, entra en

vigor el 1 de marzo de 2004 y España lo ratifica el 26 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 1 de marzo de 2008. Es la primera vez que se establece un tratado internacional para la protección del paisaje en general, proponiendo una normativa amplia que deja gran libertad de acción a los propios estados para una mejor gestión del paisaje en su conjunto. No solo de los señalados como pintorescos y protegidos, sino que pretende integrar el natural, el rural, el urbano y el periurbano. Según el Convenio Europeo del Paisaje, se entiende por paisaje: “cualquier parte del territorio tal y como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción e interacción de factores naturales y/o humanos”. Además, en la actualidad son muy escasos los paisajes que en mayor o menor medida no presentan características derivadas de acciones humanas. Incluso los escasamente habitados y poco *antropizados*. La Recomendación (95) 9, relativa a la conservación de los sitios culturales

e integrada en las políticas de paisaje del Consejo de Europa, hace hincapié en la dimensión temporal y no solo espacial del paisaje. Una orientación similar tienen las directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (2008), cuando considera en su artículo 47 que los paisajes culturales “ilustran la evolución humana y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas”. Se entiende ese paisaje natural como resultado de un proceso continuo de modificación por el hombre, es decir, una manifestación más de la cultura, considerando por tanto al patrimonio natural como parte consustancial del paisaje cultural. A ese patrimonio físico, arquitectónico y material se une todo lo que ha transmitido la historia y la cultura en su dimensión inmaterial: idioma, costumbres, folclore, tra-

diciones musicales y artísticas, artesanías, gastronomía, así como oficios y técnicas antiguas. El concepto está cercano al denominado “patrimonio de las gentes”, porque la historia, las tradiciones y la cultura de un lugar y de sus habitantes son consecuencia de su relación con el medioambiente. La totalidad del medio natural en el que se desarrolla una sociedad es visto como el contenedor de objetos y actividades humanas desarrolladas. En el origen de la clasificación y catalogación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural español se optó por un concepto elitista basado en la noción de monumento o de monumento singular, ya fueran religiosos, civiles o militares. De ahí el concepto evolucionó hacia la noción de *conjunto*, hoy conjunto histórico-artístico, como la recogida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, Ley 16/85. Posteriormente, tuvo desarrollo el concepto de *sitio* como lugar de imbricación entre la acción del hombre y la naturaleza, ya como paisaje pintoresco, paisaje cualificado o como jardines históricos. Finalmente, éste ha llegado en la actualidad, a través de una categorización basada en la diferenciación de bienes (arqueológico, etnográfico, industrial...), a la noción de paisaje cultural. La Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, Ley 3/99 de 10 de marzo, no contempla explícitamente al paisaje como parte de nuestro patrimonio. Utiliza el término de *paraje natural*, herencia de la obsoleta denominación *paisaje pintoresco*, al definir la categoría de Bien de Interés Cultural como lugar de interés etnográfico. Sin embargo, define en su preámbulo al patrimonio cultural como conjunto de elementos naturales o culturales, materiales o inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras acrecentándolo. Lamentablemente, falta una mención expresa en esta ley al paisaje, que por el contrario

sí aparece en la Ley 12/97 de Parques Culturales de Aragón, y así en su artículo 2.1 dice:

Un parque cultural es un espacio singular de integración de los diversos tipos de patrimonio, tanto material –mobiliario e inmobiliario- como inmaterial. Entre el patrimonio material se incluye el histórico, artístico,

“Según el Convenio Europeo del Paisaje, se entiende por paisaje: “cualquier parte del territorio tal y como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción e interacción de factores naturales y/o humanos”.”

arquitectónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal” (...).

El problema al que se enfrenta la declaración de cualquier espacio, ya sea natural o cultural, es que desde la Administración autonómica no se ha ofrecido una regulación y delimitación clara de las diferentes figuras de protección. Es más, la maraña legal se debe a la falta de una concepción global del paisaje cuya consecuencia directa se trasluce por un lado en la protección de espacios por leyes, decretos y reglamentos provenientes incluso de diferentes departamentos de una misma institución pública que parece así desconocer la propia normativa y materias legisladas. Por otro lado, en la falta de coordinación en la declaración de espacios y bienes entre la administración europea, nacional, autonómica y local - e incluso entre las diferentes administraciones locales - a lo que cabe añadir la falta de transparencia y el desconocimiento general. Por todos estos motivos creo necesario una Ley del Paisaje Aragonés, que aglutine, clarifique

y redefina, en su caso, las figuras naturales y culturales, para evitar la dispersión normativa y la multiplicidad de figuras mediante la regulación de los mismos espacios. Debería atenderse a los valores culturales del paisaje como objetivo prioritario, reivindicado una adecuada atención a la memoria del lugar y del tiempo en los procesos de intervención territorial; su toma en consideración como elemento activo en la política y gestión del patrimonio; como legado histórico e identidad colectiva y como responsabilidad contemporánea en la configuración de entornos de calidad y de valores sociales para las generaciones futuras. Experiencia pionera en España ha sido el Atlas de Andalucía, relativo a la cartografía ambiental. Entre la cartografía se encuentra un *mapa de paisajes* que presenta una zonificación en función de sus características paisajísticas. La zonificación propuesta parte de una subdivisión del territorio en 6 categorías, 21 áreas, 85 ámbitos y 422 tipos o unidades de paisaje. Las 6 categorías ofrecen una primera gran diferenciación de espacios, en la que destaca casi un 44% caracterizado por espacios serranos (masas boscosas y arbustivas) y un 41% de campiñas, con presencia del cultivo secano mediterráneo: trigo, olivo y viñedo (31%), y vegas con profusión de producción de regadío (10%). El 15% restante se compone de espacios pertenecientes a altiplanos y subdesiertos, a ámbitos litorales y zonas urbanas y alteradas. La identificación y localización pretende referenciar cada demarcación de acuerdo a las reseñas del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, especificándose la correspondencia de la demarcación con los ámbitos paisajísticos del Mapa de Paisajes del Atlas de Andalucía. Esta metodología permite evaluar la cualidad precisa y la dimensión política y territorial de la integración del patrimonio cultural en su contexto paisajístico, para así establecer posteriormente prioridades de todo tipo (protección legal, acciones proactivas, etcétera).